



47

Bogotá D.C., _____

7 SET. 2020

Ref: 2020 - 0388

Estando al despacho para proveer, y una vez revisado la documentación aportada, encuentra esta agencia judicial que este despacho no es competente para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.”*
(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2º del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14º del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso**”*

Para el caso en estudio, encuentra el despacho que el domicilio del demandado de acuerdo al certificado de garantía mobiliaria y la demanda, es la ciudad de Medellín - Antioquía, por tanto es el Juez de este lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de Medellín - Antioquía y no esta agencia judicial.

De esta manera, en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

48

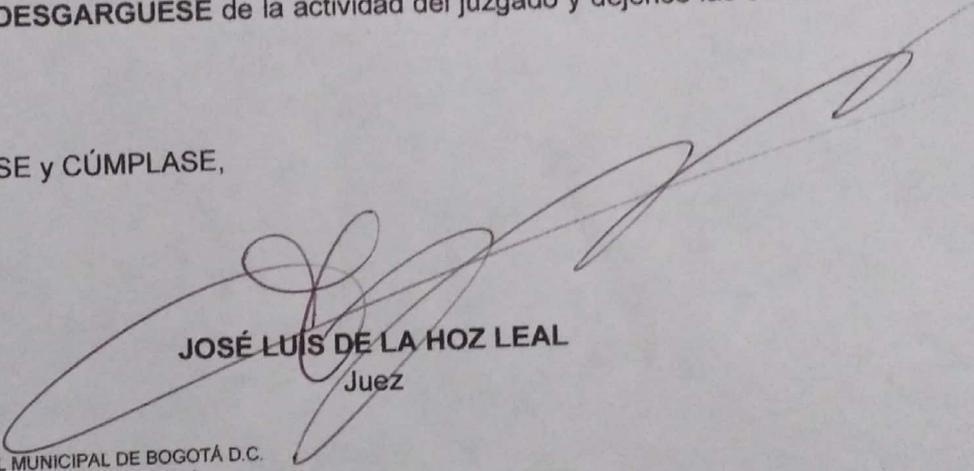
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente actuación, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN FERNANDO CARDONA PATIÑO.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente actuación junto con sus anexos al Juez Municipal de Medellín - Antioquía, para lo de su competencia.

TERCERO: DESGARGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 036 129 SEP. 2020
De hoy _____
El Secretario,

GUILLERMO TORRES GORDILLO